



**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 16 de marzo de 2023

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 485 del 21 de febrero de 2023 al Señora MARTHA CECILIA HERNANDEZ ALMEIDA.**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene con devuelto por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) del oficio de CITACIÓN para la notificación personal, remitido al Señor(a)(es)(as) MARTHA CECILIA HERNANDEZ ALMEIDA, y que según guía la casal es CERRADO XX, por lo anterior, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones FIJA en cartelera situada en lugar de FÁCIL ACCESO LAPÚBLICO Y EN LA PÁGINA WEB LA NOTIFICACION y la referida Resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16 de marzo de 2023.

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo

Y se **DESIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo a las partes que contra la presente Resolución ni procede recurso alguno.

NOTA: Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo  
mramirez@mintrabajo.gov.co

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Dirección Territorial Santander  
Dirección: Calle 31 No. 13-71  
Teléfono PBX  
(601) 3779999  
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0 4 8 5** DE  
( **2 1 FEB 2023** )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

## LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020; la Resolución 0784 del 17 de marzo del 2020 y la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se suspenden los términos en las actuaciones administrativas por el Covid-19, teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

El 17 de abril del 2019, mediante radicado No. 01EE2019736800100003878, la señora **MARTHA CECILIA HERNANDEZ ALMEYDA**, presentó ante la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, querrela en contra de la empresa **SERVILIMPIEZA S.A.**, por presuntamente no realizar el exámen médico ocupacional de retiro (Fls. 1 y 2)

## ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante el Auto No. 001459 del 19 de junio del 2019, la Dirección Territorial Santander avocó conocimiento y ordenó adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa **SERVILIMPIEZA S.A.**, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, para lo cual comisionó al doctor **JUAN JOSE CULMAN FORERO**, en calidad de Inspector de Trabajo, para que adelante la averiguación preliminar (Fl. 9).

Mediante el Auto No. 2794 del 22 de octubre del 2019, la Dirección Territorial Santander dispuso reasignar la presente actuación a la doctora **EVA JOHANA ANAYA HERNANDEZ**, en calidad de Inspectora de Trabajo para continuar el trámite respectivo (Fls. 41 y 42).

Mediante la Resolución No. 0784 de fecha 17 de marzo del 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y dispuso la suspensión de términos procesales (Fls. 43 al 44).

Mediante la Resolución No. 1590 de fecha 8 de septiembre del 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos decretada mediante la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 (Fls. 47 al 48).

Mediante Auto No. 001786 del 13 de agosto del 2021, la Dirección Territorial Santander comunicó a la empresa investigada, sobre la existencia de méritos para iniciar proceso administrativo sancionatorio en su contra, de lo cual se evidenció la respectiva trazabilidad (Fls. 67 al 69).

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Mediante Auto No. 001932 del 31 de agosto del 2021, la Dirección Territorial Santander inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la empresa **SERVILIMPIEZA S.A.**, por presuntamente vulnerar lo contemplado en el artículo 3 y literal a) del artículo 5 de la Resolución 2346 del 2007 (Fls. 70 al 73)

El 13 de octubre del 2021, se notificó por aviso a la empresa **SERVILIMPIEZA LTDA**, del Auto No. 001932 del 31 de agosto del 2021 (Fl. 92).

Mediante Auto No. 002637 del 24 de noviembre del 2021, la Dirección Territorial Santander ordenó correr traslado a la parte investigada para presentar alegatos de conclusión (Fl. 106).

El 2 de diciembre del 2021, mediante radicado No. 05EE2021746800100015383 el señor **ALVARO ANTONIO MELENDEZ MEDINA**, representante legal de la empresa **SERVILIMPIEZA S.A.**, presentó alegatos de conclusión, en donde indicó que hay carencia legal de la frecuencia y periodicidad en que se deben realizar las evaluaciones médicas ocupacionales, es decir, que la ley no establece un periodo o frecuencia determinada para practicar dichos exámenes; indicó que la querellante no suministró información clara y veraz sobre su estado de salud y presunta patología, lo que no permitió establecer la frecuencia con la que se debía practicar el examen ocupacional (Fls. 109 al 114).

**DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante la Resolución No. 000212 de fecha 23 de febrero del 2022 (Fls. 124 al 129), la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SERVILIMPIEZA S.A.**, identificada con NIT. 800.148.041-0, representada legalmente por el gerente **ALVARO ANTONIO MELENDEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.133.901 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 86 D No. 3029 de Bogotá D.C. email [servicioalcliente@servilimpieza.com.co](mailto:servicioalcliente@servilimpieza.com.co), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído por vulnerar lo contemplado en el artículo 3 y literal a) del artículo 5 de la Resolución 2346 del 2007.*

*"ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **SERVILIMPIEZA S.A.**, identificada con NIT. 800.148.041-0, con una multa de ciento un (101) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **CIENTO UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$101.000.000)**, correspondiente a 2657.62 UVT 2022 (...)"*

Estableció la Dirección Territorial Santander que la empresa investigada no realizó los exámenes médicos ocupacionales a la trabajadora **MARTHA CECILIA HERNANDEZ ALMEYDA**.

El día 28 de febrero del 2022, se notificó por medio electrónico a la empresa **SERVILIMPIEZA S.A.**, de la Resolución No. 000212 del 23 de febrero del 2022 (Fl. 130).

El día 15 de marzo del 2022, mediante radicado No. 05EE2022746800100002679, el señor **ALVARO ANTONIO MELENDEZ MEDINA**, representante legal de la empresa **SERVILIMPIEZA S.A.**, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000212 del 23 de febrero del 2022 (Fls. 135 al 138).

Mediante la Resolución No. 000622 del 29 de abril del 2022, la Dirección Territorial Santander al desatar el recurso de reposición resolvió **no reponer** la Resolución No. 000212 del 23 de febrero del 2022 y conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales (Fls. 149 al 153).

El 9 de mayo del 2022, mediante radicado No. 08SI2022746800100001096, la Dirección Territorial Santander remitió el expediente de la presente investigación a la Dirección de Riesgos Laborales, el cual fue recibido en el Grupo de Atención a Recursos de Segunda Instancia de la Dirección de Riesgos Laborales el día 19 de mayo del 2022.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El día 15 de marzo del 2022, mediante radicado No. 05EE2022746800100002679, el señor **ALVARO ANTONIO MELENDEZ MEDINA**, representante legal de la empresa **SERVILIMPIEZA S.A.**, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000212 del 23 de febrero del 2022 (Fls. 135 al 138), con fundamento en los siguientes argumentos:

Adujo el recurrente que la querellante no presentó recomendaciones laborales ni restricciones médicas y que omitió suministrar información clara, veraz y completa a la empresa sobre su estado de salud, razón por la cual existió una omisión involuntaria por la falta de información de la trabajadora.

Indicó que el monto de la sanción impuesta fue excesivo, por cuanto no hubo resistencia ni obstrucción en la acción investigativa, desconociendo los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad.

Señaló que el acto administrativo emitido no se encuentra debidamente motivado, ya que frente a las evaluaciones medicas ocupacionales periódicas programadas, no se tiene en cuenta que la periodicidad debe estar contemplada de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de la exposición a cada factor de riesgo, por lo que la ley no establece un periodo y frecuencia determinada para que sean realizados.

### COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación, interpuesto por las presuntas violaciones al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

Así también, los Decretos 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril, las Resoluciones 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19.

La Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por el querellado, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados con el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también, que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores, así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles información, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

En el caso concreto, estableció la Dirección Territorial Santander la inobservancia por parte de la empresa investigada de lo contemplado en el artículo 3 y literal a) del artículo 5 de la Resolución 2346 del 2007, por no practicar los exámenes médicos ocupacionales a la trabajadora.

Revisado el plenario se observa a folio 29, el examen médico ocupacional de ingreso practicado a la señora **MARTHA CECILIA HENANDEZ ALMEYDA**, el día 24 de diciembre del 2016, no obstante, no se evidencia la realización de los exámenes médicos periódicos ocupacionales, ni el examen médico de egreso o retiro, pese a que la trabajadora mediante escrito de fecha 4 de abril del 2019, solicitó a la empresa le fuera practicado dicho examen, teniendo en cuenta que le fue comunicado el día 12 de marzo del 2019, la terminación del contrato de trabajo (Fls. 30 y 40)

Se debe tener en cuenta que todo empleador debe practicar los exámenes médicos ocupacionales a los trabajadores, por cuanto estos permiten al empleador conocer las condiciones de salud de los trabajadores y verificar las aptitudes físicas y síquicas para desempeñar el cargo encomendado, ello con el fin de prevenir enfermedades o accidentes de trabajo que puedan ocurrir y establecer las medidas de prevención y protección en riesgos laborales, en procura de la salud de todos los trabajadores y de sus ambientes de trabajo.

De igual manera, el literal a) del artículo 5 de la Resolución 2346 del 2007, señala frente a las evaluaciones médicas periódicas, que estas se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionados por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo y también para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Si bien la norma señala que dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador y no señala la periodicidad o frecuencia con la cual deben ser practicados, en el presente caso, se observa que la señora **MARTHA CECILIA HERNANDEZ ALMEIDA**, ingresó a laborar a la empresa el día 26 de diciembre del 2016, hasta el día 12 de marzo del 2019, es decir, aproximadamente 3 años durante los cuales no se le practicaron evaluaciones médicas periódicas omitiendo dar cumplimiento a lo establecido en la citada norma.

Frente a la graduación de la sanción administrativa impuesta, es necesario mencionar que la potestad sancionadora de la administración conlleva a reprochar las acciones u omisiones antijurídicas de sus vigilados y su tasación debe realizarse con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para que no resulte descomunal ante la conducta investigada o carente de importancia, frente a esa misma gravedad. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo:

*"(...) Sin embargo, el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)" (Negritas fuera de texto original).*

En esta línea con relación al *ius puniendi* del Estado, como potestad propia de la administración se hace necesaria la medida administrativa, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y fines, al respecto la misma Corporación en Sentencia C-125 del 28 de febrero de 2003, manifestó:

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

"(...) La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa  
(...)

Hoy en día, la doctrina ius publicista reconoce claramente que la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la Administración, puesto que, si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato implica que el órgano que lo impuso tenga atribuciones sancionatorias. Esta justificación de la potestad sancionadora de la Administración parece haber sido acogida por la jurisprudencia constitucional, como puede apreciarse en el siguiente aparte de la Sentencia C- 214 de 1994: "Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."

Resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones. (...). (Resaltado por la Dirección).

Por lo tanto, es importante reiterar que el cumplimiento de las normas laborales debe realizarse en forma idónea, no admite en ninguna circunstancia cumplimientos parciales y al no ejecutarse a cabalidad la normatividad de obligatorio cumplimiento, constituye un incumplimiento reprochable por parte del empleador.

Finalmente, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.11.5., sobre los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2º Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV) Incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV) Omisión en el reporte de accidentes de trabajo y/o enfermedad laboral	Artículo 13, inciso 4º de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV) Accidente de trabajo que ocasione la muerte del trabajador, por incumplimiento de las normas de SST y Riesgos Laborales
Valor de la multa de SMLMV					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

Conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, la empresa **SERVI LIMPIEZA S.A.**, se clasifica como una empresa grande, cuyo valor de la multa conforme a los hechos objeto de investigación oscila entre los 101 a 500 smlmv (Fls. 115 al 120).

Así las cosas, encuentra la Dirección de Riesgos Laborales que no existe mérito suficiente en el recurso incoado para acceder a las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que se revoque la resolución impugnada al no acreditar el efectivo cumplimiento de los cargos que motivaron la sanción impuesta por parte de la Dirección Territorial Santander, resaltando de igual manera la importancia de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

adoptar las medidas efectivas necesarias para proteger y promover la salud de todos los trabajadores, examinar riesgos, hacer seguimientos, verificación de equipos, herramientas, elementos de protección personal y sobre todo comprobar la implementación y el cumplimiento de los procedimientos del riesgo en el trabajo, con el fin de mitigar los riesgos y velar por el cuidado integral de la salud y el bienestar de todos los trabajadores.

La facultad sancionadora de la administración no sólo busca reprobar conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.<sup>1</sup>

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** la Resolución No. 000212 de fecha 23 de febrero del 2022, mediante la cual la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, resolvió **SANCIONAR** a la empresa **SERVI LIMPIEZA S.A.**, identificada con NIT. No. 800.148.041-0, representada legalmente por el señor **ALVARO ANTONIO MELENDEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.133.901 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 86D No. 30 - 29 Bogotá, correo electrónico [servicioalcliente@servilimpieza.com.co](mailto:servicioalcliente@servilimpieza.com.co), con una multa de ciento un (101) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **CIENTO UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$101.000.000)**, correspondiente a 2.657,61499 UVT, por vulnerar lo contemplado en el artículo 3 y literal a) del artículo 5 de la Resolución 2346 del 2007, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** **INFORMAR** a la sancionada, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

[www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co)

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA.

Denominación EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. No. cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. No. de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ADVERTIR** a la sancionada, que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada

<sup>1</sup> (...) Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (...).

21 FEB 2023

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

**ARTÍCULO QUINTO:** **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los,

  
**DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR**  
Directora de Riesgos Laborales

21 FEB 2023

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO